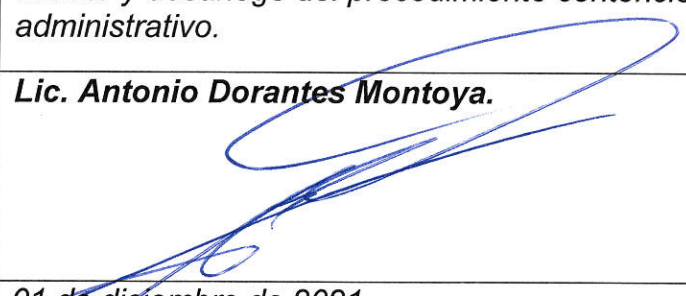




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 577/2019 y acum. 578/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Toca: 577/2019 y acumulado
578/2019.

Recurrentes: Auditor General
del ORFIS y Secretaría de
Trabajo y Previsión Social y
Productividad del Estado de
Veracruz.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED]

Parte demandada: Órgano de
Fiscalización Superior del Estado
de Veracruz y otro.

Juicio **Contencioso**
Administrativo: 215/2018/3ª-III.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina confirmar la
sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos
para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ORFIS: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de
Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha tres de abril de dos mil dieciocho el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número DRFIS/004/2017, IR/STPSYP/2016 del índice del ORFIS.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución definitiva recaída dentro del expediente DRFIS/004/2017, I.R./STPSYP/2016 dictada por el Auditor General del ORFIS y sobreseyó el juicio en contra del tercero interesado.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Auditor General del ORFIS, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día ocho de octubre de dos mil diecinueve. Por su parte el Director General Jurídico y de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado, interpuso recurso de revisión en contra de la citada sentencia el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue radicado en ocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que además se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por los revisionistas, en la medida necesaria para la resolución que se emite.



En el Toca número 577/2019 el recurrente Auditor General del ORFIS, expuso como agravios lo siguiente:

Expuso que, como fuente de su **primer** agravio, lo constituye el limitado análisis que se realizó la Tercera Sala respecto de las manifestaciones que realizó el ORFIS en la contestación a la demanda de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se omitió realizar un examen acucioso, detenido y profundo de los hechos señalados, así como una limitada valoración de pruebas. Agrega que su resolución definitiva se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como puede verificarse en el cuerpo de la misma, así como en el escrito de contestación a la demanda, circunstancias que la Tercera Sala tuvo por cierto, como lo advirtió en su sentencia a foja siete, sin que hubiese justificado el hecho de que el ORFIS resolvió únicamente basándose en el marco normativo motivo de la nulidad lisa y llana, lo cual no aconteció.

Afirma en su **segundo** agravio que a pesar de que la Tercera Sala tuvo cuatro conceptos de impugnación señalados por el actor, los cuales los planteo como objetivos a fin de dilucidar la litis, de los cuales se esperaba realizara una sentencia basta y profunda en su análisis, únicamente se ocupó de analizar el punto 4.2.1, el cual carece de congruencia legal y jurídica ya que se tratan cuestiones diversas a las planteadas por el actor, ya que el promovente en su escrito de demanda en ningún momento advierte desconocimiento del marco normativo de percepciones y deducciones, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, con lo que se evidencia un exceso en la manera de resolver el citado controvertido. Considera el recurrente que la Sala Unitaria deja de lado su función como órgano jurisdiccional para actuar en defensa de los intereses del actor, siendo desproporcionada en su sentencia, pasando por alto su obligación de resolver bajo los principios que señala el artículo 4 del Código.

Por su parte el Director General Jurídico y de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del

Estado de Veracruz en su recurso de revisión que fuera radicado bajo el número 478/2019 expuso que la sentencia de mérito le causa los siguientes agravios:

- I. La sentencia que recurre violó los derechos humanos contemplados en el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como la aplicación inexacta del artículo 325 fracción VII inciso a del Código, precisamente en el punto cinco denominado "respuesta a los problemas jurídicos" y punto 5.1 titulado "La observación FP-019/2016/005 DAÑ no se encuentra debidamente fundada y motivada y en los resolutivos primero y segundo.

- II. La resolución de la Tercera Sala no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, si bien es cierto que la fracción VII inciso a del artículo 325 del Código establece la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, no es menos cierto que el actor [REDACTED], quien fungió como Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, es una persona letrada, con conocimiento en administración pública y leyes, lo cual el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, por lo que se aplica inexactamente lo establecido en el artículo 325 fracción VII inciso a) del Código.

Por su parte el ORFIS en el desahogo de vista del Recurso, expuso que de la lectura de los agravios del revisionista coincide en la transgresión a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como la inexacta aplicación del artículo 325 fracción VII inciso a del Código.

Asimismo, el Director General Jurídico y de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del

Estado de Veracruz, reiteró en el desahogo de vista correspondiente lo manifestado en su recurso de revocación.

Asimismo, el ciudadano [REDACTED] en el desahogo de vista manifestó respecto al recurso del ORFIS que sus manifestaciones son inoperantes y deficientes para lograr modificar la sentencia, ya que con base en el principio procesal relativo a que partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando una de las partes argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia basta que menciones cuales fueron las consideraciones omitidas, siendo suficiente que contengan la expresión clara de la causa de pedir, lo que en el caso no concurre pues el recurrente con esa simple carga procesal.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si bastaba determinar la nulidad del acto impugnado con el aparente desconocimiento por parte del actor del marco normativo de precepciones y deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

2.2. Establecer si era procedente aplicar la suplencia de la queja en el Juicio Contencioso Administrativo número 215/2018/3^a-III.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y

14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

Los recursos de revisión que se resuelve resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada y el tercero interesado, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en los recursos.

3.1. Análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Revisión número 577/2019 interpuesto por Auditor General del ORFIS.

3.1.1. La nulidad del acto impugnado fue debidamente declarada.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que sus agravios resultan ser **inoperantes e infundados**, en virtud de las consideraciones siguientes.

En su primer agravio el recurrente manifiesta que le perjudica el limitado análisis que realiza la Tercera Sala respecto de su contestación a la demanda, al omitir realizar el examen acucioso, detenido y profundo de los hechos, de la argumentación y valoración de pruebas. Manifestaciones que devienen inoperantes, ello porque no basta con aludir que no se realizó la valoración de pruebas, pues le reviste a dicho recurrente la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material

probatorio al que se refiere, empero, se limita únicamente a manifestar que la Sala Unitaria realizó de manera limitada el estudio de la argumentación y valoración de pruebas, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere o en su caso precisar las pruebas que ofreció, para que esta Sala Superior se encuentre en condiciones de analizar su pretensión. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.

De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.¹

¹ Registro 2012329, Tesis: (I Región) 8o.5 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, p. 2508.

Misma suerte corren las manifestaciones referentes a que la Sala Unitaria no analizó sus manifestaciones realizadas en vía de contestación a la demanda, pues omite precisar la forma en que ello le causa un perjuicio, así como dicha omisión trasciende al fallo, cabe recordar que las sentencias o resoluciones que emite este Tribunal se encuentran revestidas de validez y legalidad, que en su caso es el recurrente quien con argumentos y razonamientos jurídicos debe combatir y de ser el caso con ello derribar esa legalidad, es decir para que esta Sala Superior se encuentre en condiciones de estudiar y analizar su agravio, debe existir un razonamiento jurídico que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)², lo que no acontece en el primer agravio del revisionista de ahí que se declare inoperante.

Como segundo agravio el Auditor General del ORFIS alude que el punto 4.2.1 de la sentencia recurrida carece de toda congruencia legal y jurídica, ya que se tratan cuestiones diversas a las planteadas por el actor, ello porque el promovente en su escrito de demanda en ningún momento advierte desconocimiento o perjuicio alguno respecto de la normativa en la que se fundó la determinación del daño patrimonial, específicamente en el supuesto desconocimiento del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, lo que evidencia un exceso en la manera de resolver del Sala Unitaria. Agrega que lo anterior es plenamente identificable precisamente en el escrito de demanda en donde el actor advierte incluso la fecha de actualización de dicho ordenamiento.

² Registro 2008903, Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, p. 1699.

Del análisis de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 215/2018/3ª-III, se advierte que lo precisado en el agravio segundo del recurrente resulta ser **infundado** en razón de que, en efecto el actor no aludió desconocer la normatividad en la que se fundamentó el acto impugnado, por el contrario, manifestó lo siguiente: *“Por último, el Numeral III de las Prestaciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 6 de septiembre de 2016, no se aplicó a este caso, ya que es de fecha posterior a la fecha en que se actualizó el inicio de la observación, y en todo caso se debió aplicar a partir de mes de septiembre en adelante, por parte del Titular de la Unidad Administrativa, no por el suscrito”,* pero a pesar de ello, la sentencia de mérito fue sustentada por lo desarrollado en la siguiente jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio

legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.³

En la que se desarrolló que independientemente de que exista prueba fehaciente de que el servidor público tenía conocimiento de los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, **a través de un medio legal diferente a su publicación en el órgano oficial de difusión, de ello no puede desprenderse que haya tenido pleno conocimiento del contenido de dichas disposiciones**, y al tratarse de manuales que contienen normas de carácter general, el medio legalmente idóneo para su difusión resulta ser el órgano de difusión oficial. Por tanto, cuando estos manuales son base para fincar responsabilidades administrativas y sanciones al servidor público, **el conocimiento de su existencia y contenido no puede derivar de algún otro medio legal, sino de su publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente**. Luego tal como lo precisó la Tercera Sala el Marco Normativo de Precepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación **no se encuentra publicado en la Gaceta Oficial**, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, siendo dicha norma una de las que la autoridad demandada reprochó al actor de haber vulnerado. Conviene destacar que esto tiene relación con la fundamentación que deben contener los actos de las autoridades.

3.2. Análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Revisión número 578/2019 interpuesto por Director General Jurídico y de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz.

³ Registro 2010889, Tesis: 2a./J. 152/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, p. 1512.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos resultan ser **fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida**, en virtud de las consideraciones siguientes:

3.2.1. En el Juicio Contencioso Administrativo número 215/2018/3^a-III no se debió suplir la deficiencia de la queja en favor del actor.

Esta Sala Superior establece que el contenido del agravio marcado con el número romano I tienen relación con marcado con el número romano II, pues de su lectura se determina que este último es la continuación del primero, por lo que su estudio será integral. Se expone en ambos que la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que si bien el artículo 325 fracción VII inciso a) del Código establece la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, no menos cierto es que el actor es una persona letrada con conocimiento de la administración pública y leyes, asimismo, agrega que al actor se le indilgo el expediente DRFIS/004/2017, I.R./STPSYP/2016 el cual tienen sustento jurídico más allá del marco normativo de percepciones y deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Ahora, se advierte que en la sentencia la Tercera Sala refirió que: *“La determinación anterior es congruente con la pretensión del actor y es analizada con fundamento en el artículo 325 fracción VII, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que en el caso se advirtió que la norma cuyo quebrantamiento se le reprocha no fue publicada en los términos que señala la ley lo que constituye una afectación a la seguridad jurídica del actor y una violación manifiesta de ley, justificando el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional al respecto”*, criterio que esta Sala Superior no comparte, pues no se encuentra debidamente motivada la razón por la cual se aplica la figura de la suplencia de la deficiencia de

la queja del particular, pues contrario a la sustentado por la Sala Unitaria no existe violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular, que resulta ser la justificación de la Sala para invocar y aplicar la citada figura.

Por lo anterior, es fundado el agravio del recurrente, pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia de mérito, ya que esta Sala Superior, advierte que a pesar de que la Tercera Sala nulificó el acto impugnado justificándose en la aplicación del artículo 325 fracción VII inciso a) del Código y que esta consideración no fue debidamente motivada, se tiene que la nulidad decretada subsiste, ello porque se logra advertir la causa de pedir del actor, quien en su escrito de demanda aludió que “la fundamentación con la que sustenta el ORFIS la observación número FP-019/2016/005 DAÑ no tiene relación con los hechos que ahí se indican”, es decir el actor si combatió la fundamentación en la que se basó el acto impugnado, pues con base en la causa de pedir expresada en la demanda, se establece que el actor precisó con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones del ORFIS⁴, siendo precisamente su fundamentación. En ese orden de ideas la Tercera Sala nulificó el acto, porque su fundamentación contenía una normatividad que carecía de publicación en la Gaceta Oficial del Estado y que el actor debía conocer para después poder endilgarle su inobservancia. De ahí que se declare fundado el agravio, pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia.

En relación a su agravio marcado con el número romano III deviene inoperante en virtud de que se limita a realizar simple manifestaciones ambiguas y superficiales, limitándose a transcribir el contenido del artículo 40 sin precisar a qué normatividad pertenece, además que no se establece la relación del citado numeral con la sentencia recurrida. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON
INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS**

⁴ Registro 173403, Tesis: 2a./J. 8/2007, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 718.



EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁵

IV. Fallo

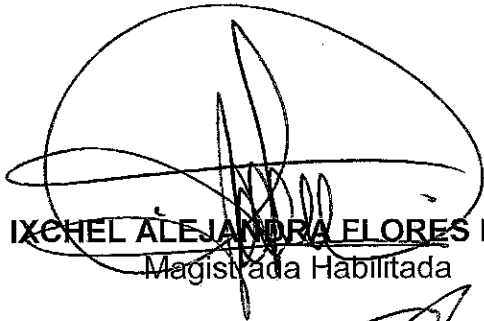
Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en los apartados 3.1 y 3.2 relativo al estudio de los agravios, se **confirma la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve** emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 215/2018/3^a-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

⁵ Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

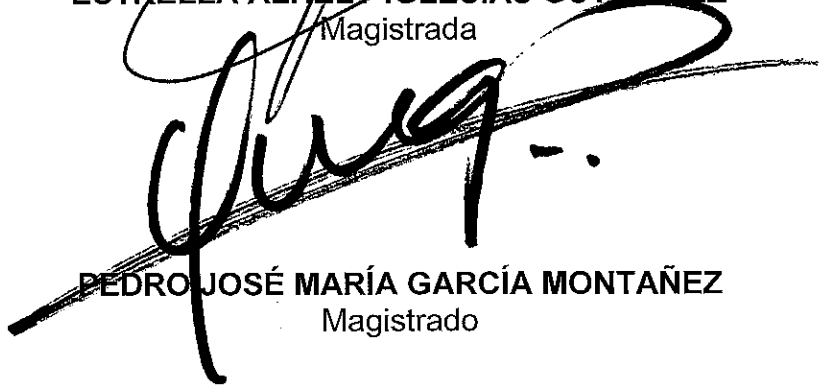
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y tercero interesado. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada Habilitada por oficio 022/2020/LSR de fecha dos de marzo de dos mil veinte **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**, en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos